

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Declarativo - Pertenencia**  
**Rad. Nro. 11001310302420200000100**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado del señor Víctor Manuel Mosquera Pico, en contra de los incisos primero y tercero del auto proferido el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante los cuales se tuvo por notificada a Bancolombia S.A. y se otorgó el término del artículo 91 del C. G. P, para remitir el link del expediente y así contestar la demanda.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta la inconforme, que los incisos referidos no se ajustan a las documentales allegadas ni a la normatividad aplicable para el asunto, como quiera que i) Bancolombia fue notificada el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) y no el día veintidós (22) como erradamente precisó el Despacho; y ii) en cumplimiento de lo reglado en el artículo 292 del estatuto procesal general, la pasiva contaba con el término de tres (3) días para retirar copias e iniciar con el cómputo del lapso para ejercer su derecho a la defensa, no siendo procedente revivir dicho periodo en aplicación del artículo 91 *ibídem*, y por el contrario advertir que la entidad financiera permaneció silente pues solo hasta el trece (13) de julio solicitó la remisión del expediente respectivo finalizando el término de contestación el veintiséis (26) de la mensualidad sin emitir pronunciamiento alguno.

Por su parte dentro la oportunidad respectiva Bancolombia recorrió el traslado del recurso elevado indicando que se solicitó la remisión del link del expediente dentro del lapso para contestar la demanda, lo cual, permitía un pronunciamiento a tiempo de los hechos que componen la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Frente al primer aspecto del recurso, una vez revisada la documental contenida en el archivo 0011 del expediente, en lo relativo a la fecha de entrega del aviso de notificación, se advierte que en las observaciones del certificado la empresa de correos se dijo que: *SE ENTREGO EL DIA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2022 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIDO CON SELLO DE*

*BANCOLOMBIA*, por lo que en aplicación de lo reglado en el artículo 292-1 del C. G. P., dicha notificación se tiene por *surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*, esto es, el diecisiete (17) de la citada mensualidad, asistiendo en este aspecto razón al recurrente.

En lo concerniente a la aplicación del artículo 91 *ibídem*, se encuentra que la norma en cita establece que "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (negritas fuera de texto).

En tal sentido al haberse tenido por notificada mediante aviso a Bancolombia S.A. el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), el término de tres (3) días para solicitar la reproducción de las piezas necesarias o la correspondiente remisión del link respectivo feneció el veintitrés (23) del mismo mes y año, sin que dentro de ese plazo se elevara la correspondiente solicitud, pero no por ello dejó de correr el cómputo del término de veinte (20) días concedido en el auto admisorio de la de la demanda, el cual, feneció el 26 de julio de la misma anualidad.

Ahora bien, el trece (13) de julio de la pasada anualidad (Archivo0012), el apoderado de la citada entidad financiera solicitó la remisión del expediente, petición que se realizó en el término de traslado de 20 días otorgado en el auto admisorio de la demanda, es decir que desde la fecha en que finalizaron los tres (3) días que trata el artículo 91 del C. G. P., hasta la data de solicitud de remisión del expediente había transcurrido un total de once (11) días del traslado, lapso que quedó suspendido hasta tanto se remitiera el link de acceso al expediente por parte de la secretaría del Despacho, puesto que al ser una carga de este estrado judicial poner en conocimiento de la citada demandada la actuación que cursa en su contra, no podía continuarse con el cómputo del término del traslado hasta no cumplir con la solicitud de la misma, actuación que se adelantó el pasado primero (1º) de noviembre (Archivo0031), momento en el cual, se reanudó el cómputo de los nueve (9) días restantes de traslado.

En tal sentido habrán de modificarse los inciso primero y tercero del atacado conforme lo expuesto líneas anteriores y pronunciarse como en derecho corresponda respecto de la contestación allegada por Bancolombia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR el inciso primero del auto adiado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) así:

*Surtidas como se encuentran las diligencias contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.<sup>1</sup>, se tiene como notificada por aviso a la demandada Bancolombia S.A. desde el pasado 17 de junio.*

---

<sup>1</sup> Según se acredita en Doc. "0011Notificacion.11.01.07."

**SEGUNDO:** Revocar el inciso tercero de la precitada providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Comoquiera que el primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se remitió el link de acceso al expediente no hay lugar a ordenar la realización de dicho trámite.

**CUARTO:** No se tiene en cuenta la contestación allegada por Bancolombia S.A.<sup>2</sup>, toda vez que dicha papelería fue aportada fuera de los nueve (9) días restantes con que contaba la dicha demandada para ejercer su derecho a la defensa, tal como se indicó en la parte motiva.

**QUINTO:** Secretaría proceda con el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo del auto adiado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>.

**SEXTO:** Conforme a lo solicitado por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad,<sup>4</sup> por Secretaría infórmese al mismo que en este proceso no ha sido reconocido ningún heredero determinado de Simón Andrés García Sanabria.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

---

<sup>2</sup> Archivo 32

<sup>3</sup> Archivo 22

<sup>4</sup> Archivos 34 y 35